

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil quince (2015)

<b>Radicado</b>	050013333 007 <b>2012 00484</b> 00
<b>Demandante</b>	DUGLAS ADRIAN ARBOLEDA PATIÑO
<b>Demandado</b>	NACIÓN –INSTITUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC -
<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Asunto</b>	<b>Fija fecha y hora para la celebración de Audiencia Inicial. Art. 180 del CPACA</b>

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y llamados en garantía, en los términos del art. 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 180 ibídem, razón por la cual se dispone:

**1. CONVOCAR** a las partes a AUDIENCIA INICIAL, la cual tendrá lugar el **LUNES SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, en las instalaciones de la Salas de Audiencias ubicada en el primer piso donde funciona la sede de este Despacho..

**2.** Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada Audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

No obstante lo anterior, se advierte que la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2º del art. 180 Ibídem).

Así mismo, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que deberá aportar constancia del Comité de Conciliación de la entidad, en el evento en que aquella decida presentar fórmula de arreglo. Lo mismo, a las llamadas en garantía que tengan la obligación de aportar constancia de Comité de Conciliación en el evento que presenten formula de arreglo.

**3.** Se reconoce personería a los siguientes apoderados:

**3.1.** Dr. **VICTOR YOVANY PRIETO SIERRA**, para representar los intereses de la entidad demandada –INPEC-, en los términos del poder conferido (folio 150 de este cuaderno).

**3.2.** Dr. MATEO PELAEZ GARCIA, para representar los intereses de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos del poder conferido (folio 42 del cuaderno Nro. 2).

**3.3.** Dra. JULIE BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ, para representar los intereses de la entidad llamada en garantía CAPRECOM EPS, en los términos del poder conferido (folio 118 del cuaderno Nro. 3).

**3.4.** Dr. JULIO CESAR YEPES RESTREPO, para representar los intereses de la entidad llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos del poder conferido (folio 71 del cuaderno Nro. 5).

**3.5.** Dr. MIGUEL ENRIQUE LOPEZ BRUCE, para representar los intereses de la entidad llamada en garantía QBE SEGUROS S.A., en los términos del poder conferido (folio 59 del cuaderno Nro. 6).

**3.6.** Ahora bien, mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2014, visible a folio 39 del cuaderno Nro. 4º, se admitió el llamamiento en garantía en contra de **“MAPFRE SEGUROS”**

entidad que es notificada por correo personalmente al correo electrónico [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co) (folio 43 a 45 cuaderno Nro. 4), obteniéndose respuesta a la demanda y llamamiento en garantía por el Dr. JULIO CESAR YEPES RESTREPO quien se anuncia como representante legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, (Folio 47 a 68), sin embargo del Certificado de Registro Mercantil que adjunta con la respuesta y obrante a folio 69 a 73 del cuaderno Nro. 4, se desprende que el profesional en derecho funge como representante legal de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, sociedad totalmente diferente a la llamada en garantía. En virtud de lo anterior y previo a reconocer personería y tener por legalmente contestada la demanda y el llamamiento de garantía de "MAPFRE SEGUROS" se hace necesario que se aclare dicha situación al despacho, dentro del término de ejecutoria del presente auto.

**3.7.** Finalmente, previo a reconocer personería al Dr. ANDRES FELIPE VILLEGAS GARCIA como apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., (folio 55 del cuaderno Nro. 7) se hace necesario dentro del término de ejecutoria del presente auto, que se allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada sociedad del que se desprenda que el señor PEDRO IGNACIO SOTO GAVIRIA (quien otorgó el poder), es el representante legal de la aseguradora, en razón que con la contestación no se adjunta documento alguno y el obrante a folio a 15 del cuaderno Nro. 7 no se desprende tal calidad.

## NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA**

Juez

D.Z.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario (a)</p>
--